

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00148 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Hasbleidy Zureth Girado Montero en nombre y en representación del menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO*
Accionado: Compensar E.P.S., Audifarma y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante acudió al estrado constitucional en nombre de su menor hijo *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO*, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad física, a la dignidad y a la vida digna, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO*, de 5 años de edad, padece de epilepsia por ausencias, por lo que su médico le formuló ETOSUXIMIDA que le debe ser administrado de forma constante y mensual.
- 1.2. Que actualmente se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en la EPS Compensar, como beneficiario de su madre, la señora Hasbleidy Z. Giraldo, cotizante.

- 1.3. Que la accionante ha solicitado en múltiples ocasiones la entrega del medicamento, pero la EPS impone trabas administrativas.
- 1.4. Que todos los meses ha debido adelantar los mismos trámites y por demoras administrativas no se ha conseguido que el medicamento se suministre oportunamente, debiéndose interrumpir el tratamiento del menor y afectando gravemente su salud.
- 1.5. Que el medicamento se encuentra en poder de la EPS o de su distribuidor de medicamentos.

En escrito posterior de aclaración de tutela indicó además que la dosis solicitada correspondía a la segunda del medicamento, la formularon desde el 3 de marzo hogaño y el menor lleva 3 meses sin su medicamento.

Indicó que es enfermera, madre soltera y por necesidades propias del servicio, por cuenta de la emergencia sanitaria de Covid-19, no puede estar saliendo en horas laborales.

Además, informó que el 22 de abril de 2021 Audifarma le señaló que no había autorización de la EPS al medicamento.

2.- La Petición.

Por todo lo anterior solicitó lo siguiente:

“1. Tutelar los derechos fundamentales a la DERECHO A LA VIDA-DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL -DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA - DERECHO A LA DIGNIDAD -DERECHO A LA VIDA DIGNA del menor DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO, identificado con tarjeta de identidad.

2. Se autorice y se entregue de forma inmediata en un término menor a 48 horas, a HASBLEIDY ZURETH GIRALDO MONTERO en calidad de madre y representante legal del menor DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO, el medicamento ETOSUXIMIDA

3. Que, como consecuencia de dicha tutela, se orden a la Entidad Promotora de Salud –COMPENSAR y AUDIFARMA, le autorice y gestione de MANERA PREVIA URGENTE e INMEDIATA, la compra del medicamento esencial, para que cada mes se encuentre disponible.

4. Se ordenen al INVIMA de ser el caso la agilización y no obstrucción del medicamento a COMPENSAR y AUDIFARMA

5. Se ordenen a COMPENSAR Y AUDIFARMA no colocar trabas administrativas.

6. Así también, prevenir a COMPENSAR, y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la LEY 972 de 20057. Todo lo que en su honorable concepto pueda disponer.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del veintitrés (23) de abril del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada y se vinculó al trámite a (i) al Dr. Víctor Manuel Rozo, neuropediatra que formuló el medicamento al menor, conforme la documental adosada con el escrito de tutela, (ii) a OPTIMALTHERAPIES, (iii) al Ministerio de Salud, (iv) a la Superintendencia Nacional de Salud, (v) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, (vi) a la Defensoría del Pueblo, (vii) a la Procuraduría General de la Nación, (viii) a la Personería de Bogotá.

En auto de la misma fecha se adoptó medida provisional.

4.- Intervenciones.

Una vez surtidas las notificaciones, se recibieron intervenciones Compensar EPS, el Ministerio de Salud, la Personería de Bogotá, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud y Audifarma.

Compensar EPS indicó que sólo hasta el 23 de abril de 2021 el INVIMA procedió a la autorización de importación del medicamento ETOSUXIMIDA, y, en consecuencia, la entidad aseguradora en salud, procedió con autorización del medicamento e informó que se le suministraría al paciente entre el 5 y el 7 de mayo.

Así mismo, aportó copia de la respuesta del proveedor Optimal Services en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo, de OPTIMAL THERAPIES, frente al caso del paciente **DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO** identificado NUIP 1145426968 a continuación el estado de su solicitud:

- 1- Se debe tener en cuenta que este medicamento ETOSUXIMIDA JARABE 250mg/5ml (según Decreto 481 de 2004 medicamento cumple con la definición de medicamento vitales no disponibles.
- 2- Para este proceso se debe contar con la autorización sanitaria emitida por el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA** que en este caso fue autorizada **el 23 de abril de 2021** a nuestra organización SALUTIS SAS, bajo El No. 2021000266.
- 3- Se deben surtir todos los procesos regulatorios y aduaneros de importación, nacionalización, recepción e inspección técnica en Colombia.
- 4- Teniendo en cuenta los tiempos de los procesos internos y de logística en nuestra organización la programación de entrega domiciliaria al paciente en referencia se realizará entre el 5 y 7 de mayo del presente año.

Por lo anterior, solicitó se declarara carencia actual de objeto por hecho superado.

Audifarma, por su parte, aportó acto administrativo del INVIMA, en el que esta entidad autoriza a la organización SALUTIS SAS, para iniciar los procesos regulatorios y aduaneros de importación, nacionalización, recepción e inspección técnica en Colombia, respecto del medicamento ETOSUXIMIDA.

Señaló que en su calidad de operador logístico no tiene intervención alguna, pues dicho proceso de obtención del medicamento se encuentra a cargo de SALUTIS S.A.S., quien informó que de conformidad con los tiempos de los procesos internos y de logística de la mencionada organización, la programación de entrega domiciliaria del medicamento se realizaría entre los días 5 y 7 de mayo de este año.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Judicatura a es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste el problema jurídico en establecer si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos a la salud, la vida digna y la seguridad social de la actora, entre otros, al menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO*, al no suministrársele el medicamento ETOSUXIMIDA, prescrito por su galeno tratante, para el tratamiento de su condición médica de EPILEPSIA POR AUSENCIAS.

3.- Derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado su carácter autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela y de amplia interpretación, que adquiere una especial relevancia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, de la mano del artículo 44 de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad y Ha sido clara la Corte en señalar que *“(…) las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades”*. Al respecto, en sentencia de Tutel 1231 de 2019 haciendo referencia a la sentencia C-507 de 2004 que *“el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos*

casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud”.

4.- Del principio de integralidad en salud.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad¹.

Relacionado con el precepto fundamental a la salud, comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, proceso de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

“... La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana...” (T-212 de 2011, Magistrado ponente, doctor Juan Carlos Henao Pérez).

Entonces, el derecho al tratamiento prescrito por el profesional de la salud, no debe ser una simple formalidad o ideal, sino que se debe efectivizar con actuaciones por parte de las Empresas Promotoras de Salud, al igual que de las Instituciones que hacen parte de su red de prestadoras del servicio, entidades que tienen el deber de brindar la atención en salud de manera pronta y oportuna.

¹ sentencia T-171 de 2018, referenciada en sentencia T-010 de 2019.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional reitera jurisprudencia manifestando:

“Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente” (Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”²

5.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

² Sentencia T-092/2018.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado con relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”³

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Suministro oportuno de medicamentos.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones de las EPS, *“dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada*

³ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad".⁴

Así un suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio.⁵

Por último, se ha señalado que las entidades promotoras de salud no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que el paciente necesita, sino que también debe adoptar medidas específicas para cuando se presenten barreras injustificadas que impidan su acceso.⁶

6.- Caso concreto.

El Despacho considera procedente la acción de tutela, en tanto concurren los supuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, siendo que la accionante propone el amparo en nombre y representación de su hijo menor de edad⁷ y se dirige contra entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y el INVIMA, también autoridad pública y legitimada por cuenta del artículo 86 superior.

Igualmente, los hechos que se aducen como vulneratorios de los derechos fundamentales perviven en el tiempo, lo que se traduce en su vulneración continua y la superación del requisito de inmediatez de la tutela.

Por último, en cuanto a la subsidiariedad de la tutela, debe tenerse en cuenta, por un lado, que dentro del catálogo de las funciones jurisdiccionales que estableció el legislador en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en específico respecto a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan

⁴ Sentencia T-092 de 2018, citando la Sentencia T-433 de 2014.

⁵ Ver ibidem.

⁶ Ver ibidem.

⁷ Acorde con el Registro Civil de Nacimiento que adosó a su escrito de tutela.

Obligatorio de Salud), se circunscribe a su negativa por la EPS cuando amenace o ponga en riesgo la salud del usuario, lo que exorbita los hechos del presente caso, como quiera que no se evidencia una negativa propiamente dicha, por parte de la entidad promotora de salud accionada.

En todo caso, aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial de los derechos de la actora, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, lo cierto es que, al considerar la especial protección constitucional de la que es titular el menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO*, y la prevalencia de sus derechos por virtud del artículo 44 superior, la tutela se presenta como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Agotado el estudio de los requisitos de procedibilidad general de la acción de amparo, se procede al examen de la viabilidad de las pretensiones del libelo genitor.

Ahora bien, la accionante, madre del menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO*, pretende que se le suministre a su hijo el medicamento ETOSUXIMIDA, para el tratamiento de la patología que padece.

Al revisar la documental portada con el escrito de tutela, se evidencia, en primer lugar, que el medicamento en cuestión fue efectivamente formulado por el Dr. Victor Manuel Rozo, quien firma como médico neuropediatra la receta médica manuscrita, con fecha del 3 de marzo de 2021, presentación de solución oral x 250 mg en cantidad cinco (5). La receta, así como la historia clínica del 17 de febrero de 2021, también aportada, tienen membrete de la EPS Compensar y no se ha puesto en discusión que el galeno tratante esté adscrito a dicha institución.

En la historia clínica mencionada se expresa que el servicio prestado fue el de CONSULTA CONTROL NEUROLOGIA PEDIATRICA y el diagnóstico G403, con descripción de EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS y se informa que:

“DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO POR CAUSA DELCORONAVIRUS-19, EN EL CUAL SE DECLARÓ POR PARTE DEL GOBIERNO Y LOS GREMIOS DE LA SALUD EL AISLAMIENTO PREVENTIVO

OBLIGATORIO, NOS VEMOS EN LA NECESIDAD DE CANCELAR LA CONSULTA PRESENCIAL EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PARA ESTO SE BRINDA LA OPCIÓN DE TENER ESTA CONSULTA DE FORMA TELEFÓNICA O POR VIDEOLLAMADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU ATENCIÓN Y ÓRDENES DE MEDICACIÓN EN CASO QUE LO NECESITE. DE ACUERDO A ESTO LA MAMA DEL PACIENTE ACEPTA LA TELECONSULTA EL DÍA DE HOY. **PACIENTE CON EPILEPSIA DE AUSENCIAS INFANTILES REFRACTARIAS A TRATAMIENTO MÉDICO. TOMA -DIVALPROATO DE SODIO (VALCOTE) CÁPSULAS 125M G 2 VO CADA 8 HORAS -LAMOTRIGINA (LAMICTAL) TABLETAS 50MG 1 VO CADA 12 HORAS -CLOBAZAM TABLETAS 10MG 1 VO CADA 12 HORAS -ETOXUSIMIDA 250G/5ML A DOSIS DE 4 CC VO CADA 8 HORAS. INICIO ETOXUSIMIDA HACE 15 DÍAS Y ESTA LIBRE DE CRISIS HACE 1 SEMANA MAMA REFIERE PRESENCIA DE APTAS EN LA MUCOSA ORAL**

Análisis: **PACIENTE CON EPILEPSIA DE AUSENCIAS INFANTILES. LOGRO CONTROL DE CRISIS CON TRATAMIENTO DE ETOXUSIMIDA. SE DA INICIO A DISMINUCIÓN DE DOSIS DE ÁCIDO VALPROÍCO.**

Plan: - DIVALPROATO DE SODIO (VALCOTE) CÁPSULAS 125M G 2 VO CADA 12 HORAS - LAMOTRIGINA (LAMICTAL) TABLETAS 50MG 1 VO CADA 12 HORAS - CLOBAZAM TABLETAS 10MG 1 VO CADA 12 HORAS - **ETOXUSIMIDA 250G/5ML A DOSIS DE 4 CC VO CADA 8 HORAS. - CONTROL EN 1,5 MES"**

Adjuntó, igualmente, respuesta de Optimal Therapies en los siguientes términos:

"Buenos Días

Señora Hasbleidy

Cómo usted sabe el medicamento formulado a su hijo no se encuentra disponible en el país por lo que para poder ser importado es necesario que el INVIMA de una autorización de importación y esto puede tardar un tiempo.

Le informo que tan pronto recibimos los documentos por parte de ustedes, se gestionaron con la entidad Compensar y se radicó solicitud de importación al INVIMA el día 30 de marzo.

El número de radicado de la solicitud 20211061146 y actualmente se encuentra en estudio por parte del INVIMA (...)"

De lo anterior deduce esta instancia, en primer lugar, que el medicamento fue debidamente formulado por el galeno tratante del menor, cuya adscripción a la EPS Compensar no ha sido debatida.

También se prueba el padecimiento del menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO* y, además, que el medicamento cuyo suministro se busca le ha sido anteriormente suministrado, por lo que no es la primera vez que se le administra.

Ni las accionadas, ni la parte actora informaron, y como tampoco se desprende del material probatorio adiado, que el medicamento pretendido fuera experimental o no fuera cubierto por el PBS o que pudiera ser reemplazado con otro fármaco disponible en el mercado, por lo que no hay lugar a aplicar las reglas de procedencia de la tutela cuando se requieren medicamentos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud y/o que carecen del registro de INVIMA⁸, máxime si en cuenta se tiene que, según reposa en el protocolo y conforme lo informado por AUDIFARMA, la entidad -INVIMA-ya emitió acto de autorización para la fórmula médica que motiva la acción constitucional.

Así las cosas, para el Juzgado no cabe duda de la imperiosa necesidad de proveer amparo a los derechos constitucionales del menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO* para que se le suministre el medicamento que echa de menos, al no haberse probado este evento a la fecha de emisión de esta sentencia, a pesar de las manifestaciones de las accionadas y teniendo en cuenta que el suministro del medicamento no ha sido oportuno, afectando el tratamiento continuo del paciente y por ende, su derecho a la salud.

Resulta patente la vulneración sufrida por el menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO* en sus derechos fundamentales, en particular a la salud, ante la **omisión de la EPS Compensar**, como obligada a organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio y a establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las

⁸ Conforme a las reglas reseñadas en la sentencia T-977 de 2014, que enseña: “El suministro de medicamentos o tratamientos NO-POS, que además no se comercializan en el País por no contar con autorización del INVIMA, es procedente en aquellos eventos en los cuales el juez constitucional evidencia el cumplimiento de las cuatro subreglas: (i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado en el POS y que tenga igual efectividad, (iii) que no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS a la cual está afiliado y, cuando esta negativa pone en grave riesgo la salud del paciente.”

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, según lo dispuesto en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

Y es que, aun cuando la EPS Compensar refirió haber autorizado la medicación y Audifarma, también señaló que la misma ya fue objeto de autorización por la autoridad sanitaria, INVIMA, para su importación, lo cierto es que tales situaciones responden solamente a los trámites administrativos que las entidades han venido surtiendo, mas no a la satisfacción del derecho a la salud del menor, razón para no reconocer carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretenden la EPS.

Por lo anterior, se procederá a ordenar a la EPS Compensar, como responsable del aseguramiento en salud del menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO*, a suministrar efectivamente el medicamento ETOSUXIMIDA SOLUCION ORAL 250mg/para tratar la patología EPILEPSIA POR AUSENCIAS al referido menor.

Ante la vulneración a los derechos fundamentales al menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO* y teniendo presente la especial protección que el ordenamiento constitucional le otorga por su condición de niño y dado su padecimiento⁹, se juzga también necesario prodigar tratamiento integral, máxime cuando se evidenció un actuar desatendido e inoportuno de la EPS Compensar, pues a pesar de la medida provisional que adoptó el Despacho, esta entidad se limitó a informar de la autorización del medicamento, sin demostrar diligencia para el suministro del medicamento al niño afectado.

Por lo anterior, se le ordenará, bajo la égida del principio de integralidad en salud que se le provea al menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO* el tratamiento integral de su patología de EPILEPSIA POR AUSENCIAS para lo cual deberá la EPS en su momento oportuno autorizar y suministrar **oportunamente**, sin dilaciones injustificadas, todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, dentro o

⁹ Téngase en cuenta el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 que dispone que: La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, **gozarán de especial protección por parte del Estado**. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

fuera del PBS, **que prescriba su médico tratante**, debiendo adoptar de manera oportuna los trámites requeridos para ese fin.

Con la anterior disposición se busca que el paciente no tenga que acudir nuevamente a la Jurisdicción para que se le garantice la prestación efectiva del servicio de salud. Nótese además que la integralidad se yergue incluso como principio fundante de la prestación del servicio de salud, según lo norma expresamente el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, así que su cumplimiento es ínsito a los deberes de las entidades que conforman el SGSSS en el desarrollo de sus funciones y objetivos.

La provisión del tratamiento integral subsume las demás pretensiones de la acción de amparo, debiendo precisarse en todo caso, que la autorización y provisión de medicamentos debe contar con la orden médica respectiva.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales del menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO* y, en particular, el derecho a la salud, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, en consecuencia, a la EPS COMPENSAR que a través de la red institucional con las que tenga convenio para el caso y/o las entidades que correspondan, proceda a adelantar todas las gestiones necesarias y, autorice – si aún no lo hubiere hecho – y suministre al menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO*, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, el medicamento ETOSUXIMIDA SOLUCION ORAL según las indicaciones prescritas por su médico tratante en la fórmula que motiva la acción constitucional y sin más trabas administrativas.

3.- ORDENAR, así mismo, a la EPS COMPENSAR la provisión del tratamiento integral que requiera el menor *DAVID SANTIAGO GIRALDO MONTERO* para el manejo adecuado de su patología de EPILEPSIA DE AUSENCIAS INFANTILES; para lo cual deberá la EPS COMPENSAR en su momento **oportuno** autorizar y proveer, **sin dilaciones**, todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, dentro o fuera del PBS, **que prescriba su médico tratante.**

4.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1b799076680ecabdab1e435bce24ebbe89a8ec5b1dc220f7c885e7e155aba6**

Documento generado en 05/05/2021 11:18:38 AM